

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°120

Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

NIT.805.025.964-3

Demandado: JHOVANNY CARDONA VALENCIA

C.C16.113.400

Radicado: 17777408900120230003900

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Se otorga poder por parte de KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, como Apoderada General del aquí demandante, según la escritura N°5986 del 25 de noviembre de 2019, como se refiere en el escrito de la demanda pero dicho documento no se aporta, con lo cual no se puede verificar que dicho poder haya sido debidamente otorgado y por ende que la misma cuente con legitimidad para delegar la representación.
2. Teniendo en cuenta que el libelo de la demanda debe ser un cuerpo armónico con los anexos y debe brindar total claridad sobre lo solicitado, sírvase aclarar la fecha de suscripción del título ejecutivo, toda vez que es pretendido el cobro de intereses de plazo desde la fecha de suscripción hasta la fecha de vencimiento del título, pero no se delimitan dichas fechas.
3. Así mismo deberá aclarar porque radica la competencia en esta Célula Judicial, cuando del libelo genitor se desprende que el demandado tenga su domicilio en el municipio de Supía, Caldas y el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Manizales.

Pues bien, A su vez, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, añade que *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesis, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –Supía, Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que de lo esbozado por el

pagaré arrimado se estableció que el pago se efectuara en la ciudad de Manizales. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda.

4. En el acápite de pretensiones se solicita el pago de intereses remuneratorios o intereses de plazo, se reitera que no se especifica la fecha de inicio y fecha final de dicho cobro, sin embargo, se refiere que desde la fecha de suscripción hasta la fecha de vencimiento, y en ese mismo lapso de tiempo se solicita el pago de intereses de mora. Sírvase aclarar; toda vez que se estarían cobrando intereses tanto de plazo como moratorios en el mismo periodo de tiempo.
5. Respecto al literal a del numeral 1 de pretensiones, se solicitan los intereses moratorios hasta el momento en que “se satisfagan las pretensiones”, sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

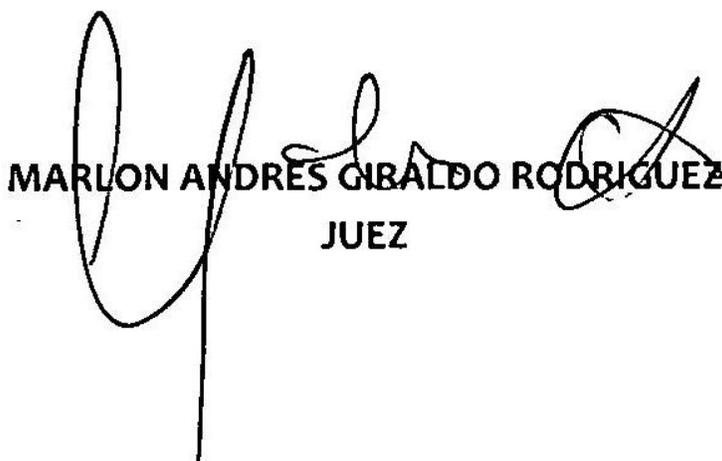
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, contra **JHOVANNY CARDONA VALENCIA** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, hasta tanto no sea subsanada la falencia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°025 del 16 de febrero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9fe8a0168a58807d10a77571008c5c3dc3002565f7338f44d5ca55436aada7**

Documento generado en 15/02/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>